



SINDICACIÓN INCRIMINATORIA DEL AGRAVIADO

SUMILLA. La sindicación incriminatoria que efectuó el agraviado, al cumplir con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, demuestra la responsabilidad penal de los imputados.

Lima, uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados VÍCTOR HUGO REQUENA SALDARRIAGA (AUTOR), JUAN ALFREDO ZÁRATE NARVA y JUANA GRACIELA YZQUIERDO CHUMPITAZ (INSTIGADORES) y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del siete de agosto de dos mil diecisiete (folio setecientos cincuenta y cuatro), que condenó a los referidos encausados por el delito de usurpación agravada (inciso dos, del artículo doscientos cuatro, en concordancia con el inciso dos, del artículo doscientos dos, del Código Penal, descripción legal vigente al momento de los hechos, esto es, antes de ser modificada por la Ley N.º 30076), en perjuicio de Higidio Gil Jiménez Quiroz; y como tal les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, el mismo que se convierte en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio quinientos noventa y ocho), el encausado Víctor Hugo Requena Saldarriaga y un grupo de treinta y cinco personas, despojaron de la posesión del inmueble al agraviado Higidio Gil Jiménez Quiroz, ubicado en la Asociación de Propietarios El Dorado, manzana K, lote 01, Zapallal, en el distrito de Puente Piedra, mediante el uso de la fuerza y la violencia. Estos habían actuado instigados por los supuestos nuevos propietarios, que serían los procesados Juan Alfredo Zárate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz. El

hecho aconteció durante la medianoche del diecinueve de junio de dos mil once, cuando el encausado Requena Saldarriaga y el grupo de personas llegaron al indicado inmueble a bordo de cuatro vehículos, luego dos sujetos, de modo sorpresivo, escalaron por la parte posterior y subieron al techo de madera del inmueble y lo destruyeron, mientras que otro sujeto intentó ingresar por la puerta principal de fierro utilizando varias llaves que se rompieron e inutilizó la chapa, y como no lograron su propósito se acercaron a la ventana metálica del agraviado y llegaron a sacarla violentamente. El agraviado fue conducido por el procesado Requena Saldarriaga, quien coordinaba el despojo violento del inmueble e indicó ser el representante de sus coprocesados Zárate Narva e Yzquierdo Chumpitaz, y lo conminó a retirarse del lugar procediendo a cerrar el perímetro del inmueble.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. La defensa técnica del procesado JUAN ALFREDO ZÁRATE NARVA y el encausado VÍCTOR HUGO REQUENA SILDARRIAGA, al fundamentar sus recursos de nulidad (folios setecientos noventa y cinco y ochocientos cinco, respectivamente), alegaron que:

- a.** La conducta en que incurrieron es atípica, pues no cumple con los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo.
- b.** No se interpretó correctamente el parte policial, ni las declaraciones vertidas por los procesados, pues haciendo un razonamiento lógico y coherente, estos recurrentes no cometieron algún acto de desposesión hacia el agraviado.
- c.** El Colegiado Superior no aplicó correctamente el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, sobre la valoración conjunta de los medios probatorios, habiéndose tomado como cierta la sola declaración de la parte agraviada; en consecuencia, no fue corroborado con otro medio idóneo para responsabilizar a estos encausados.

2.2. La procesada JUANA GRACIELA YZQUIERDO CHUMPITAZ, al fundamentar su recurso de nulidad (folio ochocientos once), sostuvo que:

- a.** El agraviado no la sindicó en ninguna etapa del proceso penal, por lo que, al no haber medio probatorio que acredite la presencia de esta en el lugar de los hechos, se le deberá absolver.
- b.** La pena que se le impuso debió ser menor a la de sus coprocesados, puesto que ella carece de antecedentes penales.

2.3. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad (folio ochocientos diecinueve), impugnó el extremo de la pena, indicó que:

- a.** No se consideró que el procesado Requena Saldarriaga fue condenado anteriormente por el mismo delito, por lo que en este caso se le debió imponer una pena mayor a cuatro años y con el carácter de efectiva, tal y como fue solicitada en la acusación (cinco años de pena privativa de libertad), sobre todo porque no existe atenuante de responsabilidad.
- b.** En cuanto a los procesados Zárate Narva e Yzquierdo Chumpitaz, se le debió imponer una pena de cuatro años efectiva y no convertida a prestación de servicios, puesto que fueron quienes dirigieron toda la acción en connivencia con su coprocesado Requena Saldarriaga, y más aún porque estuvieron acompañados por un grupo de personas provistas de objetos contundentes, y aprovecharon la oscuridad de la noche, la edad del agraviado y con violencia lo despojaron de la posesión que pacíficamente ejercía en el lote.

TERCERO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias,

referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

3.2. En el presente caso, se apreció que el elemento probatorio principal que el representante del Ministerio Público utilizó para sustentar su tesis acusatoria, es la sindicación incriminatoria realizada por el agraviado Higidio Gil Jiménez Quiroz en los tres estadios procesales (preliminar, judicial y juicio oral, a folios cuarenta y tres, ochenta y tres, y setecientos quince, respectivamente), en la cual narró las circunstancias de cómo fue despojado de su inmueble cuando descansaba en horas de la noche y señaló la participación delictiva de los encausados al momento de estos hechos:

Sentí que personas extrañas intentaban ingresar a mi domicilio por el techo, procedí a observar por la ventana de mi puerta y me percaté de tres sujetos que pretendían abrir mi puerta, ahí cuatro personas entran por una de mis ventanas que habían destruido, me redujeron violentamente y obligaron a abrir la puerta de ingreso para sacarme a la calle, llevándome donde estaban los procesados Víctor Hugo Requena Saldarriaga y Juan Alfredo Zárate Narva; Víctor Requena le daba órdenes a las otras personas para que cercaran mi propiedad con palos y alambres de púas, les dije que se retiraran, ahí observe cuatro vehículos estacionados en cada esquina, y en uno de estos observe a la procesada Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz de perfil, momentos en que Víctor Requena me indicó que era esta procesada. Luego, llegó mi esposa, quien intentó ingresar a la casa pero se lo impidieron, juntos le increpamos a Víctor Requena, quien nos dijo que yo no era el dueño, sino sus coprocesados Juan Zárate y Juana Yzquierdo, ya que el terreno se lo habían comprado a Rafael Figueroa Huerta. A las dos de la madrugada llegó un carro de la policía, le explique lo sucedido e intervinieron a Víctor Requena, y el efectivo policial de apellido Pacheco le dijo a los sujetos que se retiraran del lugar; además, le dijo a Víctor Requena y a mí que fuéramos a la comisaría a valer nuestro derechos; volviendo a tomar posesión del inmueble.

3.3. Esta versión incriminatoria –realizada por el agraviado–, para que tenga entidad probatoria y pueda quebrantar el principio constitucional de la presunción de inocencia que protege a los procesados, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; en donde se verificará si cumple con las garantías de certeza que estableció (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). La carencia de uno de estos, significa la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

3.3.1. Dicho en ese contexto, tenemos que no se acreditó durante el proceso penal que la sindicación del agraviado haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra los procesados, originados por un acontecimiento anterior al imputado. Debemos precisar que los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva¹. Es así que –en el presente caso– se cumple con la primera garantía de certeza denominada “ausencia de incredibilidad subjetiva”.

3.3.2. Ahora, respecto a la verosimilitud, apreciamos que la sindicación incriminatoria, además de ser sólida y coherente, se encuentra corroborada con otros elementos periféricos que la dotan de aptitud probatoria. Entre estas, tenemos:

a) El acta de inspección técnico policial (folio cuarenta y seis), donde participó el representante del Ministerio Público y se constató que el inmueble objeto de usurpación es habitado por el agraviado, quien indicó que este tiene una extensión de 9200 metros cuadrados; también se dejó constancia sobre la existencia de cercos alrededor del terreno y que al interior existen plantaciones, una poza llena de agua, una construcción de cemento, un silo, un tendedero de ropa, una vivienda de material noble con techo de madera y caña; asimismo, se describió que se tapió una pared donde habría existido una ventana.

b) La constatación policial (folio sesenta), realizada por el efectivo policial Pacheco en el momento de los hechos, quien dio cuenta de lo que sucedía cuando llegó al lugar (a las dos de la madrugada), indicó que se entrevistó con el agraviado, quien le dijo que el terreno había sido cercado por el procesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga con

¹ En ese mismo sentido, la Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

un grupo de personas; al entrevistarse con este encausado, le presentó una copia literal del terreno a nombre del procesado Juan Alfredo Zárate Narva; asimismo, se constató que en el interior del terreno había una casa construida de material noble con techo rústico de madera, un balde, un cilindro de plástico, un sillón y todo el terreno cercado con palos y alambres de púas. Finalmente, orientó a ambas partes hacer prevalecer su derecho conforme a ley.

c) Las tomas fotográficas del inmueble (folios ciento ochenta y uno al ciento ochenta y cinco), donde se aprecian los daños ocasionados en el techo y en una ventana que, como afirma el agraviado, fueron a consecuencia del despliegue de las acciones de los sujetos (guiados por el encausado Víctor Requena) que lo despojaron de su predio.

d) El certificado de supervivencia, declaración jurada de domicilio, recibos de pagos de arbitrios, recibo de pago de agua y luz (folios ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres, respectivamente); que demuestra la posesión del agraviado sobre el inmueble que fue usurpado.

3.3.3. Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, apreciamos en autos que el agraviado fue persistente en su sindicación, puesto que asistió a los tres estadios procesales (preliminar, instrucción y juicio oral) e incriminó a los procesados Víctor Hugo Requena Saldarriaga, Juan Alfredo Zárate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz como las personas que intervinieron delictivamente en el delito materia de imputación (usurpación agravada).

3.4. Aunado a esto, se tiene que si bien los procesados Requena Saldarriaga (folios doscientos noventa y ocho, y seiscientos sesenta y cuatro, respectivamente), Zárate Narva (folios trecientos tres, y setecientos diez, respectivamente) e Yzquierdo Chumpitaz (folios trescientos ocho, y setecientos trece, respectivamente) negaron su responsabilidad penal en los hechos materia del proceso, no obstante,

incurrieron en una serie de contradicciones e inconsistencias, como se puede observar en adelante:

a. Víctor Hugo Requena Saldarriaga, en su instructiva, indicó que sus coprocesados le alquilaron todo el terreno, el cual tenía una dimensión de 9120 metros cuadrados, aproximadamente, y constató que esta se encontraba deshabitada; refiere que el agraviado llegó con otras personas e indicó que era el propietario, se acercó al procesado y le enseñó la copia literal del título de propiedad. Pero, en juicio oral ya no indicó que sus coprocesados le alquilaron todo el terreno, sino señaló que solo su coprocesado Zárate Narva le alquiló su parte que le correspondía del terreno, de una dimensión de 4120 metros cuadrados y que la caseta techada rústicamente –donde vivía el agraviado– no se encontraba dentro de la parte que le habían alquilado, por eso no se acercó para constatar si estaba habitada; tampoco señaló que cuando llegó el agraviado, el procesado Zárate Narva le mostró los documentos que acreditaban que era el propietario, sino, refirió que él mismo le mostró dichos documentos al agraviado, no indicando si su coprocesado Juan Alfredo Zárate Narva se encontraba en el lugar de los hechos.

b. Juan Alfredo Zárate Narva señaló en su instructiva que compró el terreno con su coprocesada Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz y se lo alquilaron a su coprocesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga, quien fue a cercar el terreno; refirió que él sí estuvo presente en el lugar de los hechos y luego se apareció el agraviado, llegando a conversar, afirmándole que era el propietario; dentro del terreno había una casita que era de los guardianes anteriores, también había un tanque de agua. Sin embargo, en el plenario señaló que solo alquiló a Requena Saldarriaga su parte del terreno que le correspondía, esto es, de 4120 metros cuadrados y desconoce si la acusada Yzquierdo Chumpitaz alquiló su parte; asimismo, indicó que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos fue porque su

coprocesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga lo llamó a las once de la noche e indicó que había hecho su aparición el agraviado y señaló que era el propietario, por eso se acercó al lugar, pero no conversó con el agraviado; además, señaló que en el terreno no había una edificación, pues todo era pampa, y afirmó que Requena Saldarriaga habrá querido cercar el terreno a esas horas de la noche porque seguro habrá tenido tiempo en ese momento.

c. Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz, en su instructiva, afirmó que compró el terreno con su coprocesado Juan Alfredo Zárate Narva y se lo alquilaron a su coprocesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga. Sin embargo, en el plenario negó haberle alquilado el terreno a este procesado y desconoce si su copropietario (Zárate Narva) lo haya alquilado, y que en el terreno sí había una casa de adobe pero no estaba habitada; además, indicó que en el momento de los hechos ella se encontraba en su casa, pues se encontraba mal de salud.

Esta situación le resta credibilidad a las versiones de los procesados, configurándose como argumentos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad.

3.5. En este orden de ideas, en atención a que la sindicación inculpativa del agraviado Higido Gil Jiménez Quiroz cumple con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia); este Tribunal Supremo llegó a la convicción sobre la responsabilidad penal de los procesados Víctor Hugo Requena Saldarriaga, Juan Alfredo Zárate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz en el delito de usurpación agravada (previsto en el inciso dos, del artículo doscientos cuatro, del Código Penal; en concordancia con el inciso dos, del artículo doscientos dos, del mismo cuerpo legal), **como autor** (el primero de los nombrados) **e instigadores** (los dos últimos); puesto que se demostró que Requena Saldarriaga, determinado por sus coprocesados Zárate Narva e Yzquierdo Chumpitaz, despojó violentamente al referido agraviado Jiménez Quiroz de la posesión que tenía sobre el inmueble ubicado en la Asociación de

Propietarios El Dorado, manzana K, lote 01, Zapallal-Puente Piedra; elaborando un contexto de que los supuestos propietarios (Juan Zárate y Juana Yzquierdo) le había alquilado el terreno al procesado Víctor Requena, y alegó desconocer que ahí vivía alguna persona; pero, esto desvirtuó con los medios probatorios antes mencionados.

En ese sentido, se debe confirmar la condena impuesta en la sentencia recurrida (folio setecientos cincuenta y cuatro), por encontrarse arreglada a ley.

3.6. En cuanto a la pena fijada en la referida sentencia (cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convirtió en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad), consideramos que está acorde solo en el extremo de los encausados Juan Alfredo Zárate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz, pero no respecto a Víctor Hugo Requena Saldarriaga, puesto que tiene la calidad de autor y registra un antecedente por lesiones culposas, de acuerdo con el certificado de antecedentes penales (folio seiscientos cincuenta), donde se le impuso una pena condicional, y dos anotaciones de sentencias por lesiones culposas y una por usurpación agravada (por el mismo delito imputado), donde también se le impuso pena condicional, aunque se encuentra como condenas canceladas.

3.7. Todo esto demuestra que el procesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga no tiene las mismas condiciones cualitativas que las de sus coprocesados, por lo que no resulta acorde que se le imponga el mismo tipo de pena, es por ello que a este se le deben mantener los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, sin ser convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de agosto de dos mil



diecisiete (folio setecientos cincuenta y cuatro), en los extremo que condenó a JUAN ALFREDO ZÁRATE NARVA Y JUANA GRACIELA YZQUIERDO CHUMPITAZ (INSTIGADORES), por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Higidio Gil Jiménez Quiroz; y como tal les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, convertida en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

II. NO HABER NULIDAD, en la misma sentencia, en el extremo que condenó a VÍCTOR HUGO REQUENA SILDARRIAGA, por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Higidio Gil Jiménez Quiroz, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y se computará a partir de que sea capturado y puesto a disposición de la autoridad competente; en consecuencia, **ORDÉNESE** la inmediata ubicación y captura del procesado VÍCTOR HUGO REQUENA SILDARRIAGA, para que sea internado en un establecimiento penitenciario, a efectos de que cumpla dicha pena; y **EXPÍDASE**, mediante Secretaría, los oficios correspondientes.

III. DISPUSIERON, que se deje sin efecto la conversión de la pena, en cuanto al procesado VÍCTOR HUGO REQUENA SILDARRIAGA. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/AWZA